



Poder Judicial



**SORRIBAS MARIO ANDRES C/ MERCADO LIBRE SRL S/ DEMANDA
DE DERECHO DE CONSUMO**

21-24626294-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

Nº VENADO TERTO, 21 de Septiembre de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados ***“SORRIBAS MARIO ANDRÉS C/ MERCADO LIBRE SRL S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO (CUIJ 21-24626294-9)*** en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la Primera Nominación de Venado Tuerto venidos a despacho para resolver: la medida cautelar solicitada por Mario Andrés Sorribas al promover la demanda y sustanciada con el demandado y la oposición de la demandada a la prueba documental intimativa ofrecida por el actor, también sustanciada en autos.

Para dirimir estas cuestiones he de comenzar con una reseña de la causa, destacando que el actor cuestiona dos operaciones de crédito registradas en su cuenta de Mercado Pago el 16 de julio de 2026: una Línea de Crédito por \$11.111.111 y un crédito Dinero Plus por \$650.000.

Sostiene que fueron generadas durante una maniobra sin consentimiento informado y que, bajo el engaño en curso, transfirió los fondos a cuentas bancarias propias y a terceros. Acompañó comprobantes de las operaciones, constancias de movimientos, una advertencia antifraude emitida por la plataforma y **la certificación de la denuncia penal formulada el 17 de julio de 2026.**

Como medida cautelar pidió que Mercado Libre: i) suspenda el cobro y se abstenga de efectuar descuentos, débitos o compensaciones vinculados con ambos créditos; ii) restituya cualquier suma que hubiera sido debitada; y iii) se abstenga de iniciar acciones judiciales o extrajudiciales de cobro y de informarlo como moroso ante el BCRA u otras bases de riesgo crediticio, hasta la decisión definitiva.

Mercado Libre solicitó el rechazo integral. Afirmó que las operaciones se realizaron desde dispositivos, dirección IP y geolocalización habituales del actor, con validación biométrica, y que no se modificaron sus credenciales. También sostuvo que el actor no pagó cuota alguna y que ambos préstamos figuran en estado de deuda impaga. Al contestar la demanda pidió la citación de Banco Santander Argentina S.A. y Banco Credicoop Cooperativo Limitado, porque la mayor parte de los fondos fue transferida a cuentas del actor en esas entidades; asimismo se opuso a la prueba documental e informativa ofrecida por el actor por considerarla excesiva, inconducente o alcanzada por la confidencialidad y la

protección de datos de terceros.

La actora contestó el traslado el 15 de septiembre de 2026. No formuló objeción a la citación de las entidades bancarias, bajo exclusiva responsabilidad de la demandada que la solicitó, y pidió el rechazo de la oposición probatoria, admitiendo que se adopten medidas de reserva respecto de información confidencial o datos de terceros ajenos al proceso.

Así bilateralizados los planteos he de resolver,

CONSIDERANDO:

Que las **medidas cautelares** no exigen certeza sobre el derecho invocado. Requieren una comprobación sumaria de su verosimilitud, peligro en la demora y adecuación de la tutela al riesgo que se procura neutralizar. Su decisión es provisional y no importa prejuzgamiento.

En una relación de consumo, como se verifica en este caso, y no se cuestionó, este examen debe integrarse con la protección de los intereses económicos del usuario, la tutela judicial efectiva y el deber de prevención del daño, conforme los artículos 42 de la Constitución Nacional, 5, 52 y 53 de la Ley 24.240, 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial y 289 del CPCC.

En este estado inicial existe verosimilitud suficiente . La generación de dos créditos por sumas relevantes en una misma jornada, la secuencia inmediata de transferencias, la advertencia de posible estafa emitida por el propio sistema, la denuncia penal efectuada al día siguiente y los reclamos posteriores permiten considerar plausible, sin definir todavía el fondo, que la voluntad negocial del actor podría haber estado afectada por la maniobra denunciada.

Y los elementos invocados por Mercado Libre -habitualidad del dispositivo y de la IP, validación biométrica y destino inicial de los fondos- deberán ser evidenciados con la prueba pericial informática ofrecida, no desvirtuando por sí solos- como argumentos retóricos la verosimilitud requerida, pues la modalidad de engaño relatada presupone que el propio usuario, desde su dispositivo habitual, ejecuta actos inducidos por un tercero. Determinar si existió consentimiento válido, si las medidas de seguridad fueron suficientes y a quién resulta jurídicamente imputable el hecho excede el conocimiento cautelar, que es embrionario.

También se configura peligro en la demora.

La demandada reconoce que los préstamos se encuentran en mora y registrados como deuda impaga. Aunque no se haya debitado todavía ninguna cuota, ese estado mantiene la posibilidad de cobros, compensaciones, gestiones de recupero e información negativa en bases crediticias. La continuidad de tales consecuencias durante la sustanciación del proceso podría agravar el daño y afectar la actividad comercial del actor. La ausencia de pagos previos no elimina el peligro; confirma, en cambio, que la controversia se mantiene vigente.



Poder Judicial

Por ello corresponde admitir los puntos i y iii. La suspensión del cobro perdería eficacia si Mercado Libre pudiera, al mismo tiempo, iniciar gestiones judiciales o extrajudiciales o informar la mora a registros de riesgo. La prohibición del punto iii es accesoria y necesaria para que la tutela concedida en el punto i sea útil y coherente.

Distinta solución corresponde al punto ii. Mercado Libre afirmó que no percibió cuota alguna y no existe, hasta ahora, constancia concreta de un débito cuya devolución deba ordenarse. Además, disponer la restitución cautelar de sumas importaría anticipar uno de los efectos propios de una eventual sentencia favorable. El pedido será rechazado, sin perjuicio de su reconsideración si se acredita posteriormente un débito relacionado con los créditos controvertidos.

La tutela se mantendrá hasta la sentencia definitiva o hasta que nuevas circunstancias justifiquen su modificación. Atento su alcance y la naturaleza consumeril del conflicto, resulta suficiente la caución juratoria ofrecida por el actor.

Por último, en relación a la oposición de Mercado Libre a la prueba ofrecida por el actor no corresponde ser resuelta aún, pues ello dependerá del devenir de la audiencia preliminar y conforme el desarrollo de la misma, fracasada la instancia conciliatoria y llegado el punto de proveerse la prueba, si hubiere un hecho controvertido subsistente luego del debate y se urgiere, se resolverá.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas,

RESUELVO:

1. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por Mario Andrés Sorribas.
2. Ordenar a Mercado Libre S.R.L. que, desde la notificación de la presente y hasta la sentencia definitiva o nueva decisión judicial, suspenda toda gestión de cobro y se abstenga de efectuar descuentos, débitos o compensaciones sobre fondos del actor vinculados con los préstamos N° 1458872725 por \$11.111.111 y N° 1458972711 por \$650.000.
3. Ordenar a Mercado Libre S.R.L., por igual plazo, que se abstenga de iniciar o continuar acciones judiciales o extrajudiciales de cobro y de comunicar al actor como moroso ante el BCRA, centrales de riesgo crediticio o bases de datos similares por causa de los créditos identificados en el punto anterior. Dentro de dos días deberá informar si ya efectuó alguna comunicación de esa naturaleza, individualizando su destinatario y fecha, a fin de resolver lo que corresponda.
4. Rechazar, en el estado actual, la restitución cautelar de sumas prevista en el punto ii de la solicitud, sin perjuicio de su reconsideración si se acredita un débito relacionado con los créditos controvertidos.
5. Diferir la oposición probatoria formulada por Mercado Libre S.R.L. sustanciada con la actora, por los argumentos expuestos en los

considerandos.

6.- Ampliar el decreto que antecede de fecha 17/09/2026 especificando que se corra traslado a la demandada a fin de que realice la aclaración requerida en torno a la citación de terceros realizada por el término de dos días (a los fines de evitar dilaciones procesales y pueda fijarse la referida audiencia preliminar).- Notifíquese por cédula electrónica por Secretaría.-

Dra. María Laura Olmedo
Secretaria

Dra. María Celeste Rosso
Jueza